

parte de V. E. constituyan conjuntamente el convenio para la continuación del Acuerdo hispano-indio relativo a una colaboración nuclear para fines pacíficos, desde la fecha de su terminación (es decir, el 27 de marzo de 1970), y su prórroga por un período de cinco años más, a partir del día de hoy, 15 de diciembre de 1972.»

Tengo la honra de transmitirle a usted, señor Ministro, el pleno acuerdo del Gobierno de España con respecto a lo que antecede.

Sírvase recibir, señor Ministro, el testimonio de mi mayor consideración.—(Firmado) G. Nadal.

Excelentísimo Sr. H. N. Sethna, Ministro del Gobierno de la India, Departamento de Energía Atómica, y Presidente de la Comisión de Energía Atómica.—Bombay.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 18 de enero de 1973.—El Secretario general técnico, Enrique Thomas de Carranza.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 75/1973, de 18 de enero, por el que se señala la cifra máxima de cédulas para inversiones en circulación.

Con objeto de mantener el ritmo adecuado de desarrollo, y a fin de poder dotar de medios financieros suficientes a las Entidades comprendidas en la Ley trece/mil novecientos setenta y uno, sobre organización y régimen del Crédito Oficial, de diecinueve de junio, y habida cuenta de que una de las fuentes de financiación del Crédito Oficial está constituida por la emisión de cédulas para inversiones, se hace preciso, de acuerdo con el artículo tercero de la citada Ley y quinto de la de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, señalar la cifra máxima a que pueden ascender las cédulas en circulación.

Visto el artículo trigésimo sexto de la Ley treinta y cinco/mil novecientos setenta y dos, de veintidós de diciembre, por la que se fija la dotación global del Tesoro al Crédito Oficial durante el actual ejercicio, se estima que debe establecerse un incremento de treinta y tres mil millones de pesetas y que la cifra máxima de doscientos sesenta y cinco mil millones de pesetas para inversiones fijada por Decreto ciento ochenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de veintisiete de enero, se aumente a doscientos noventa y ocho mil millones de pesetas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de enero de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se fija en doscientos noventa y ocho mil millones de pesetas la cifra máxima a que puede ascender el importe de las cédulas para inversiones en circulación.

Artículo segundo.—Dentro de la cifra máxima fijada en el artículo anterior, el Ministro de Hacienda realizará las emisiones, a través de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, en la medida que las necesidades lo exijan y en las fechas, condiciones y cuantías que juzgue convenientes.

Artículo tercero.—El Ministro de Hacienda podrá disponer que por la Dirección General del Tesoro y Presupuestos se entregue a cada suscriptor de cédulas para inversiones un certificado de adquisición que constituirá título suficiente para acreditar la legítima pertenencia. En este caso, o cuando los títulos sean nominativos, no será necesaria la intervención de fedatario público.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones que requiera la ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de enero de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ALBERTO MONREAL LUQUE

DECRETO 76/1973, de 18 de enero, por el que se regula la Comisión Coordinadora para la aplicación del Convenio con la Diputación Foral de Navarra.

El Convenio económico de diecinueve de julio de mil novecientos sesenta y nueve entre la Administración del Estado y la Diputación Foral de Navarra, publicado por Decreto-ley dieciséis/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticuatro de julio, sobre aportación de Navarra al sostenimiento de las cargas generales de la Nación y armonización de su régimen fiscal con el general del Estado, con vistas a una mejor aplicación de las disposiciones del citado texto, creó sendas Comisiones Coordinadoras de carácter mixto, una para los Impuestos Directos y otra para los Impuestos Indirectos.

Además del Delegado de Hacienda de Navarra, que forma parte de ambas Comisiones, por parte de la Administración del Estado eran miembros de las mismas los Subdirectores generales de Investigación de las Direcciones Generales de Impuestos Directos e Indirectos, respectivamente, así como los Inspectores regionales correspondientes designados por aquellos Centros directivos.

El Decreto cuatrocientos siete/mil novecientos setenta y uno, de once de marzo, por el que se reorganizó la Administración Central y Territorial de la Hacienda Pública, ha suprimido las Direcciones Generales de Impuestos Directos y de Impuestos Indirectos, estableciendo en su lugar dos nuevas Direcciones, la de Impuestos y la de Inspección e Investigación Tributaria.

Desaparecida, pues, la dualidad orgánica según el carácter directo o indirecto de los tributos, se subordinará, en virtud del citado Decreto, las Subdirecciones Generales de Investigación Tributaria y lo mismo sucedió con las Intendencias Regionales de Directos e Indirectos unificadas ahora en una sola Inspección Regional de los Tributos.

Se plantea, en consecuencia, el problema de resolver, en primer término, qué miembros de la Administración del Estado deban formar parte de la única Comisión Coordinadora establecida por el presente Decreto, como refundición—por razones de simplificación orgánica, de las dos anteriores—de Impuestos Directos y de Impuestos Indirectos—, reguladas en los artículos diez y dieciocho, respectivamente, del Decreto-ley dieciséis/mil novecientos sesenta y nueve, ya mencionado.

Por su parte, la Diputación Foral de Navarra ha modificado la organización de su Hacienda, para adaptar su estructura a las necesidades planteadas por aquél, considerándose conveniente la presencia en la Comisión Coordinadora del Subdirector de Exacciones Tributarias.

Por último, dada la especialización técnica de muchas de las materias reservadas a la competencia de la Comisión Coordinadora, resulta oportuno prever la posible asistencia a las deliberaciones del nuevo Organismo mixto unificado de Asesores en número no superior a dos por cada una de las partes.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, redactada de acuerdo con la Diputación Foral de Navarra, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de enero de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las Comisiones Coordinadoras de Impuestos Directos e Indirectos, previstas en los artículos diez y dieciocho, respectivamente, del Decreto-ley dieciséis/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticuatro de julio, quedarán refundidas en una sola Comisión Coordinadora.

Artículo segundo.—La Comisión Coordinadora única tendrá las funciones que se describen en los artículos diez y dieciocho, respecto a los conceptos tributarios a que se refieren cada uno de ellos.

Artículo tercero.—Uno. Serán miembros de la Comisión Coordinadora única, por parte de la Administración del Estado: el Subdirector general de Régimen de Empresas de la Dirección General de Impuestos, el Delegado de Hacienda de Navarra y el Inspector regional de la Zona correspondiente a Navarra; y por parte de la Diputación Foral: Un Diputado foral, el Director de Hacienda de Navarra y el Subdirector de Exacciones Tributarias de la Dirección de Hacienda de Navarra.

Dos. El Subdirector general de Régimen de Empresas podrá delegar en el Jefe de la Sección de Regímenes Tributarios Especiales de la Dirección General de Impuestos.

Tres. Ambas representaciones podrán acudir a las reuniones de la Comisión Coordinadora única acompañados de los Asesores técnicos que estimen conveniente, en número no superior a dos, por cada parte, con derecho a voz pero sin voto.